

RAD: 080013110008201700180-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole en primer lugar que la señora NOHEMY MARTINEZ, otorgo poder a una profesional del derecho, así mismo que de manera conjunta con su contraparte presentaron escrito de transacción presentado por las partes, por lo que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el mismo. Sírvase proveer.-
Barranquilla, Marzo 13 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Marzo Trece (13) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la Transacción presentada por la partes del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Transacción se encuentra establecida en el Art. 312 del CGP como un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso. Puede definirse como un contrato celebrado entre las partes, por medio del cual, mediante recíprocas concesiones, le dan fin al proceso.

En el sub-lite, una vez notificada la contraparte presenta acuerdo transaccional para dar por terminado el proceso liquidatorio de la referencia, determinando la partición de los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

Puede observarse al estudiar el expediente, que aún en el proceso de marras no se ha emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el inc. 6 del art. 52 del C.G.P., por lo que previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo suscrito por las partes, debe procederse a dicho emplazamiento.

Por otro lado, se tiene que en el acuerdo suscrito por las partes, se establece que la hijuela adjudicada a señor DAVID SANDOVAL HERNANDEZ, será cedida por este a sus hijos ADRIANA ELVIRA SANDOVAL MARTINEZ, DAVID JOHANN SANDOVAL MARTINEZ, LARRY ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ, LUZ VANESSA SANDOVAL MARTINEZ, debemos señalar a manera de pedagogía judicial que no encontramos ante un proceso liquidatorio, donde apenas se va adjudicar en cabeza de cada socio sus gananciales, no permitiéndose por tanto dicha cesión. De igual forma el art. 1852 del C.C., establece que todo contrato de venta entre padre e hijo es nulo, por lo que en estos términos deberá corregirse dicho acuerdo, a fin que una vez, se encuentre posible el estudio de esta sea posible su aprobación.

En este orden de ideas, no es procedente aprobar por ahora el acuerdo transaccional presentado por la partes.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER por ahora aprobar la transacción presentada por las partes, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO	
Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior	_____
Barranquilla, _____ La Secretaria.	_____
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE	